



Ciudad, fecha: San Andrés, Isla, Veintisiete (27) de Agosto de 2020

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-002-2020-00118-00
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	Andrés Felipe Acero Gallardo
Auto Interlocutorio No.	0297

I. ASUNTO

Entra el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la demanda incoada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra el señor **ANDRES FELIPE ACERO GALLARDO**.

Del análisis de los anexos de la demanda se evidencia (Ver Folio 9) constancia en el Título valor (Pagare No.08103611000027) suscrita por la secretaria del Juzgado Primero Civil Municipal de esta Ínsula, manifestando que: *"En cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 1 literal c del artículo 116 del C.G.P., hace constar que la obligación contenida en el presente documento no se ha extinguido. El documento que se desglosa termino por desistimiento tácito decretado en el auto de fecha 16 de Julio de 2020 ejecutoriado el día 22 de Julio de 2020."* Negrilla y Subrayado por fuera de texto.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la constancia dejada en el título valor (Pagare No.08103611000027) base para el recaudo de la obligación, hace referencia a la terminación del proceso basándose en la figura del desistimiento tácito, si bien es cierto esta no extingue la obligación contenida en él, pero inhabilita al tenedor a volver a instaurar nueva demanda con el mismo título valor, transcurridos 6 meses contados desde la ejecutoria del auto que la decreto, o desde la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

El numeral 2 literal f del Art.317 prevé: *"El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior."*¹

En este sentido el tradista, doctor Hernán Fabio López Blanco, se refiere "Cuando por primera vez se decreta la terminación, luego de seis meses contados desde la ejecutoria del auto que decreto el desistimiento o del auto que ordeno obedecer lo señalado por el superior, se puede volver a iniciar un nuevo proceso con idéntico objeto y causa, pero corriendo la contingencia de que en el entretanto haya operado la caducidad o consolidado el plazo de prescripción.." ²

Vemos entonces que el requisito que señala la norma arriba anotada, para proceder a presentar de nuevo la demanda por el mismo objeto y causa, no se cumple a



cabalidad en este asunto que nos atañe, ya que solo ha transcurrido un lapso de 1 mes y cinco días, desde la ejecutoria del auto que decreto el desistimiento tácito por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad.

Por esta razón el Despacho procederá a no librar mandamiento de pago en contra del ejecutado, ordenándose la entrega de la demanda y sus anexos al ejecutante, sin necesidad de desglose. En consecuencia de lo antes expuesto se,

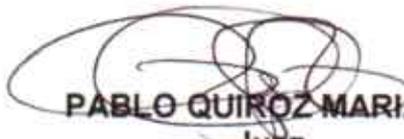
RESUELVE:

PRIMERO: No librar mandamiento de pago en contra del ejecutado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Hacer entrega de la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Hacer las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO QUIROZ MARIANO
Juez